

Artículo 26.100.⁷⁸ PAGO DE RECLAMACIONES CONCEDIDAS

Toda reclamación aceptada por el Comisionado o cuyo pago se haya ordenado por él, o por un tribunal de jurisdicción competente, deberá pagarse de los fondos generales del Tesoro Estatal.

Artículo 26.110.⁷⁹ INFORMES REQUERIDOS

El Comisionado deberá mantener en su Oficina un récord público de cada pago de fondos no reclamados recibidos por él de cualquier asegurador de vida. El informe deberá mostrar en orden alfabético el nombre y la última dirección conocida de cada asegurado o rentista, y de cada beneficiario o persona que, de acuerdo con los informes del asegurador, pueda tener un interés en tales fondos no reclamados, y con relación a cada póliza o contrato, su número, el nombre del asegurador y la cantidad vencida.

Artículo 26.120.⁸⁰ INAPLICABILIDAD DE OTROS ESTATUTOS

Las disposiciones de esta ley prevalecerán sobre las disposiciones de cualquier otra ley presente o futura, que sean incompatibles con las de esta ley.

Sección 2.—Esta ley comenzará a regir en la fecha de su aprobación.

Aprobada en 30 de mayo de 1970.

Personal del Gobierno—Asociación; Empresa Pública

(P. del S. 497)

[NÚM. 62]

[*Aprobada en 30 de mayo de 1970*]

LEY

Para enmendar el primer párrafo del Artículo 1, de la Ley 447, aprobada en 15 de mayo de 1951, según ha sido enmendada; para considerar a la Asociación de Empleados del Estado Libre Asociado como una empresa pública para los fines de la Ley 447.

⁷⁸ 26 L.P.R.A. sec. 2610.

⁷⁹ 26 L.P.R.A. sec. 2611.

⁸⁰ 26 L.P.R.A. sec. 2601 nota.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmienda el primer párrafo del Artículo 1 de la Ley 447 de 15 de mayo de 1951,⁸¹ según ha sido enmendada, para que se lea como sigue:

Artículo 1.—Creación del Sistema

Por la presente se crea un sistema de retiro y beneficios que se denominará “Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico y sus Instrumentalidades” para los miembros del Cuerpo de la Policía de Puerto Rico, los funcionarios y empleados del Gobierno de Puerto Rico, los Jueces de Paz de Puerto Rico, los miembros y empleados de la Asamblea Legislativa, los funcionarios y empleados de empresas públicas, y los funcionarios y empleados de los municipios. Para los fines de esta ley la Asociación de Empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico se considerará como una empresa pública, a los efectos de que el personal administrativo de la Asociación pueda ser miembro de este Sistema de Retiro y acogerse a los beneficios que éste y la legislación vigente establecen para sus beneficiarios; y previo el pago de las aportaciones correspondientes, dichos funcionarios administrativos tendrán derecho a recibir crédito por servicios anteriores prestados. Los fondos del Sistema que por la presente se crea, se utilizarán y aplicarán, según lo dispuesto en esta ley, en provecho de los referidos funcionarios y empleados, sus dependientes y beneficiarios, para el pago de anualidades por retiro y por incapacidad, anualidades y beneficios por defunción, y otros beneficios, a la terminación de determinados períodos de servicio y una vez satisfechos los requisitos que más adelante se establecen, para en esta forma conseguir economía y eficiencia en el funcionamiento del Gobierno de Puerto Rico.

Artículo 2.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 30 de mayo de 1970.

⁸¹ 3 L.P.R.A. sec. 761.